



6. Posteriormente, el tribunal local determinó **desechar de plano el medio de impugnación y su ampliación**, promovidos por las ciudadanas.
7. El ocho de enero, las partes actoras, por derecho propio y ostentándose como candidaturas propietarias a regidoras étnicas por el municipio de Huatabampo, Sonora, promovieron juicio de la ciudadanía federal mismo que se registró y sustanció con la clave de expediente **SG-JDC-3/2025**.

## PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

8. En primer lugar, conforme a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”,<sup>11</sup> este Tribunal debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y **precisar el acto que realmente les afecta**, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.
9. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja es tendente a superar las desventajas procesales.
10. En aplicación de **suplencia de la queja** se determina que el acto impugnado *es el acuerdo plenario que desechó su juicio de la ciudadanía local JDC-SP-60/2024 de manera que no se estudió el fondo de los agravios expresados en la demanda respecto del proceso de elección de la regiduría étnica en Huatabampo, Sonora*; y en suplencia total se considera como agravio la indebida fundamentación y motivación.
11. **Cuestión por resolver.** Si es procedente el desechamiento del medio de impugnación interpuesto contra del resultado del proceso de elección de la regiduría étnica del pueblo Yoreme Mayo del municipio de Huatabampo, Sonora.
12. Acorde a los artículos 22 y 23 de la ley de medios, el dictado de las sentencias debe cumplir con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Según jurisprudencia vigente, para cumplir con estos principios es innecesario transcribir los agravios.<sup>12</sup>

## DECISIÓN

13. **PALABRAS CLAVE:** ● regiduría étnica ● comisión representativa ● etnia ● suplencia total.
14. Como se explica, la demanda se desechó indebidamente, pues dicho acto no se fundó y motivó correctamente.
15. En la **demanda presentada ante el tribunal local** se indicó que se interponía el medio de impugnación contra el resultado obtenido de la convocatoria, sin fecha, para la regiduría étnica del pueblo Yoreme-Mayo del municipio de Huatabampo, expedida por una supuesta Comisión Representativa, donde se estableció que se celebraría asamblea general el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, afuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el Jupare, municipio de Huatabampo, en el que resulto electa Leobarda Humo Zuñiga, por las siguientes consideraciones:

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>12</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro digital: 164618, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.

- **No** se realizó una adecuada **difusión y publicación de la convocatoria** en las notificaciones de diversas comunidades e iglesias.
  - **Presencia insuficiente de la Comisión Representativa**, al estar presente solamente Celia Esther López Humo en la asamblea comunitaria, pues está conformada por siete integrantes la Comisión, lo que considera en contra de los usos y costumbres de la etnia, no imparcial, lo que ocasiona dolo y mala fe.
  - Que se podía comprobar su dicho con evidencia video fotográfica, **ya que se realizó una transmisión en vivo** por la red social de Facebook, en la que se apreciaba a Cecilia Esther López Humo, dirigiendo un discurso donde declara ganadora a Leobarda Humo Zúñiga, como regidora étnica, así como el reconocimiento otorgado a Efraín Zúñiga Moroyoqui, como gobernador tradicional de El Jupare.
  - Por tanto, solicitaron que se invalide la convocatoria, quede sin efectos la Comisión Representativa y se lleve a cabo otro proceso para la elección de nuevos integrantes de dicha comisión; y que los gobernadores tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo pertenecientes a Huatabampo, se encarguen de organizar el proceso de elección de la regiduría étnica y sean parte de la toma de decisiones para la elaboración de la nueva convocatoria y que la elección se realice mediante el voto directo y de manera transparente en todo el municipio de Huatabampo.
16. En el **acuerdo** controvertido se determinó que el medio de impugnación era improcedente porque se trataba de un acto intraprocesal<sup>13</sup>, que **carecía de definitividad y firmeza** y, por lo tanto, **no era susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de los recurrentes** y que se actualizaba lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.<sup>14</sup>
17. Señaló que las partes actoras pretendían impugnar actuaciones de la Comisión Representativa de la Etnia Yoreme Mayo, en el marco del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, **el cual aún no cuenta con una resolución definitiva**. Sostuvo que las irregularidades atribuidas al órgano responsable podían no causar perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente y, en su caso, hasta la resolución definitiva podrían plantear los agravios respectivos.
18. Como se adelantó, el acuerdo impugnado está **indebidamente fundado y motivado**, ya que la emisión de la convocatoria y el resultado de la elección, **sí son actos definitivos y firmes para su impugnación**.
19. En efecto, no se trata de actos intraprocesales, sino de **etapas del proceso de elección** de la regiduría étnica del municipio de Huatabampo, Sonora.
20. Así es, en la sentencia del recurso de apelación RA-SP-18/2024 se dejó sin efectos la designación de ciudadanas como regidoras étnicas, propietaria y suplente, respectivamente y estableció los pasos y requisitos a seguir para la realización de la elección a través de una asamblea comunitaria, con una Comisión Representativa, cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora, vinculando a instituciones y autoridades electorales locales.

<sup>13</sup> Aquellos actos que ocurren dentro de un proceso o procedimiento. Prefijo “intra”, significa “dentro de o el interior de”.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

(...)

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

21. Así las cosas, está indebidamente fundado que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en falta de definitividad y firmeza.
22. En la referida sentencia se destacaron las **etapas** para la elección de la regiduría étnica y los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades. Dichas etapas sí son impugnables en términos del precedente SUP-REC-588/2018, ya que los pueblos originarios tienen derecho al **autogobierno** para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a sus representantes, y así, estén en aptitud de participar efectivamente en cualquier proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad.
23. Lo trascendente para tal efecto, es que se garantice la libre determinación y autogobierno de los pueblos originarios para integrar los Ayuntamientos, a través de la designación referida, en estricto cumplimiento a lo mandado por el texto fundamental y atendiendo por supuesto a las normas consuetudinarias, procedimientos y prácticas tradicionales que establezcan sus autoridades<sup>15</sup>.
24. Además, ha sido criterio de este Tribunal que de la interpretación sistemática de los artículos 2, y 17, de la Constitución, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo que implica obtener una sentencia que resuelve realmente la problemática y una ejecución de esta.<sup>16</sup>
25. Además, la motivación es indebida, porque en el proceso para la elección de la regiduría étnica, no es la revisión por el Instituto Estatal Electoral lo que otorga la definitividad del acto, pues no se trata de un juicio, ni de un proceso seguido en forma de juicio.
26. En la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, la Sala Superior indicó que el principio de definitividad respecto a actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se entiende en dos sentidos<sup>17</sup>: a) **Vertical**: consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; y b) **Horizontal**: la obligación de impugnar la resolución que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio, exclusivamente cuando sea definitiva.
27. La jurisprudencia 2a./J. 22/2003, prevé que tienen el carácter de "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio" los siguientes:<sup>18a</sup>) aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes y b) todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.
28. En ese sentido, por regla general los actos intermedios, deben esperar hasta el dictado de la resolución final o, como en el caso, se emita el acto que declare el cambio de situación que

<sup>15</sup> Consideraciones para las y los juzgadores, contenidas en el Capítulo 3, denominado “Maximización de la Autonomía” del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. SCJN, Segunda Edición, 2014.

<sup>16</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 7/2013 de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.

<sup>17</sup> PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. VI. 1 1º a.6 K (10º) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/HP11MHYBN\\_4klb4HMJ0S/%22Voto%20concurrente%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/HP11MHYBN_4klb4HMJ0S/%22Voto%20concurrente%22).

<sup>18</sup> LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis: PC.IV.A. J/8 A (10º.), PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25570>.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, con el rubro: “PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.” Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184435>.

trascienda al derecho subjetivo del actor, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

29. En el caso, la convocatoria y el resultado de la elección de la regiduría étnica son actos definitivos, pues está involucrado el derecho al autogobierno, es decir, se afecta el derecho a la libre determinación si se integra indebidamente la comisión representativa y si la convocatoria no cumple con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno.
30. En las condiciones apuntadas, la sola emisión de actos surte efectos inmediatos en el procedimiento de designación de la regiduría étnica de la comunidad al que pertenecen.
31. Conforme a lo expuesto, no se actualiza **la falta de definitividad y firmeza, esto es, no son actos intraprocesales. De ahí, la indebida fundamentación y motivación.**<sup>19</sup>
32. En consecuencia, se **deja sin efectos el acto impugnado**, para que la autoridad responsable funde y motive adecuadamente la resolución que corresponda y de no existir otra causal de improcedencia, estudie el fondo del asunto, incluida la ampliación de agravios.
33. Cabe destacar que al resolver deberá tener presente el criterio de la tesis VII/2021, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES)”**,<sup>20</sup> así como lo sostenido en las sentencias de los juicios SG-JDC-711/2024 y SG-JDC-712/2024.

## TRADUCCIÓN, VALORACIÓN Y RESUMEN DE LA SENTENCIA

34. La demanda se redactó en idioma español y según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, actualmente los *mayos* consideran *“más productivo hablar y transmitir el español a su descendencia”*,<sup>21</sup> por tanto, **es innecesaria** una traducción de las actuaciones judiciales.<sup>22</sup>
35. *Resumen de la sentencia:* Gloria Leticia Moroyoqui García y otras personas que presentaron la demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora tuvieron razón en sus inconformidades. El tribunal no debió desechar su demanda, debido a que está involucrado el derecho al **autogobierno** para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a sus representantes, y también tienen derecho de participar efectivamente en cualquier toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad.

## PROTECCIÓN DE DATOS

36. En el caso están involucradas personas indígenas, por lo cual se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que elabore una **versión pública** de esta resolución en la que suprima preventivamente los datos personales, con excepción de las que se ostentan como candidatas.

<sup>19</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**. 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 53 y 54. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>21</sup> Mayos / José Luis Moctezuma Zamarrón, Hugo López Aceves. -- México: CDI, 2007. 55 p.: maps., retrs., tabs. -- (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo). ISBN 978-970-753-087-4. Consultable en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>.

<sup>22</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**.

37. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.
38. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

## VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-3/2025

**Fecha de clasificación:** 21 de febrero de 2025, aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE06/2025.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombres de personas actoras que no son candidatas	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos